

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE APELACION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 10 DE ABRIL DE 2019

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: REPETICION
Radicación: 13001-23-33-001-2011-00706-00
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA
Demandado/Accionado: CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA

EL ANTERIOR RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DR. JONATHAN CAÑAS, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, VISIBLE A FOLIOS 272-276 DEL CUADERNO No. 2, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 107/2019 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO RECHAZAR LA DEMANDA. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY 10 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 11 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 22 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

0010991

ID 605619 - A. REPETICIÓN

4- Abril-2019 4:02 P^m

Honorable Magistrado
DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena - Bolívar
E.S.D.

[Handwritten signature and initials]
J. G. (S+G)
J. G. + S

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 13001-23-33-001-2011-00706-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INAT
DEMANDADO: CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.937.284 de Armenia Quindío, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 301358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la firma **Litigando Punto Com**, persona jurídica que actúa como apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. Jairo Yobany Pérez Ceballos, según consta en Resolución de Nombramiento N° 000356 del 14 de septiembre de 2018 y Acta de Posesión N° 079 del 17 de septiembre de 2018, debidamente facultado por el artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, por medio del presente escrito y con el debido respeto, estando dentro del término legal correspondiente, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 107/2019, mediante el cual se decretó de oficio la operación del fenómeno jurídico de caducidad dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 107/2019

El día 14 de marzo de la presente anualidad, su despacho profirió el auto interlocutorio No. 107/2019, mediante el cual se resolvió declarar de oficio lo siguiente:

" (...) **PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha diecisiete (17) de enero de (2012), mediante el cual se admitió la demanda interpuesta el día (07) de septiembre (2206).**

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la caducidad de la acción del presente proceso y en consecuencia, RECHAZAR la demanda

presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme la decisión, archívese las diligencias previas a las anotaciones de rigor. (...)"

Lo anterior, obedeciendo al criterio adoptado por su despacho, en el cual manifiesta tener como sustento de la decisión tomada, una sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la cual hace referencia a la contabilización de los términos para la presentación de la demanda y los términos de caducidad que se deben tener en cuenta para actuar dentro del medio de control de REPETICIÓN.

II. DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE REPETICIÓN

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece la acción de repetición en contra de los agentes operadores de las entidades estatales, como el mecanismo de reintegro patrimonial a los recursos del erario público, respecto de las condenas que se hayan causado con ocasión de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, en los siguientes términos:

" (...) ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (...)"

Igualmente, en virtud del desarrollo legal de la norma constitucional anteriormente citada, el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolla el concepto y la aplicación del medio de control de repetición de la siguiente manera:

" (...) ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. (...) "

De lo anteriormente mencionado, tenemos el sustento constitucional y legal del medio de control debidamente instaurado por mi poderdante y del cual se desprende el presente recurso, respecto de la declaratoria de caducidad de oficio, declarada por su despacho en el auto mencionado en el acápite anterior.

III. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto a lo que tiene que ver con el término de caducidad del medio de control de repetición, encontramos que el mismo se debe ceñir en primer lugar a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso tercero el cual no indica que " (...) **Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. (...)** " *Negrita fuera del texto original.* De la anterior transcripción podemos inferir que mi poderdante se ciñó a lo preceptuado por la ley en cuanto al momento en que se presentó la respectiva demanda en contra del señor CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA, toda vez que la misma se presentó dentro del término de los 18 meses siguientes al pago efectivo de la condena impuesta en contra de esta cartera ministerial, esto es, el siete (7) de septiembre de 2006, cuando sólo habían pasado seis meses después del pago de la condena impuesta a mi representado.

Es de anotar igualmente lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia 832 de 2001, la cual expresa: En lo concerniente a la caducidad de la acción de repetición se " (...) *tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarle un plazo perentorio para que pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro de los pagos que haya debido realizar como resultado de su conducta dolosa o gravemente culposa. (...)* " *Negrita y cursiva fuera del texto original.*

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

En concordancia con el artículo 243 numeral 3 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar de manera respetuosa el presente recurso de apelación

auto interlocutorio No. 107/2019, el cual ya fue objeto de análisis en el acápite primero de este escrito.

El presente recurso se funda principalmente en la inconformidad respecto de la declaratoria de la existencia del fenómeno jurídico de caducidad, dentro del proceso de la referencia, toda vez que si bien es cierto, el despacho está debidamente facultado para llevar a cabo dicha declaratoria de oficio, debemos tener en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores de éste libelo, en el entendido y el análisis del término de presentación del medio de control de repetición propuesto por mi prohijado y en contra del señor CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA, en debida forma y dentro del término legal correspondiente. Es por esto por lo que, siendo claro, quedando demostrado y como se evidencia en el material probatorio allegado a su despacho dentro del presente proceso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fue condenado mediante sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de agosto de 1998; sentencia de la cual, a su vez, solo se llevó a cabo el respectivo pago el día 06 de abril de 2006, siendo este un lapso considerable, entre la obligación contenida en la sentencia condenatoria y la fecha en la que se llevó a cabo la efectiva cancelación de dicha orden judicial por parte de este ministerio.

Corolario, es de resaltar, sin que sea materia de estudio dentro de la presente actuación, que la demora en el pago de la sentencia que originó el detrimento de los recursos de la cartera ministerial que represento, se debió a la falta de disponibilidad presupuestal para llevar a cabo el mismo; razón por la cual no se podría imputar a título de dolo o culpa grave de mi representada, el hecho originario de dicho retraso. Sin embargo, ante la buena fe y en acatamiento de la orden judicial impartida en su oportunidad, se procedió a llevar a cabo el pago que se ha venido mencionando en reiteradas ocasiones en el curso de este escrito. Es por esta razón que no era legalmente posible presentar la correspondiente demanda dentro del medio de control de Repetición en contra del señor DE LA ESPRIELLA, en los términos aducidos por su despacho, ya que para ese entonces, no se contaba aún con el correspondiente soporte de pago que serviría como sustento del medio de control en mención, sino que por el contrario, como se puede inferir en lo preceptuado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el haber presentado la demanda sin la respectiva certificación de pago de la suma por la cual fue condenada la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hubiese ido en contravía de lo dispuesto por el legislador en el precitado artículo, toda vez que no se tendría la prueba principal para presentar el medio de control de Repetición en contra del señor DE LA ESPRIELLA.

Expuestas las anteriores consideraciones, me permito elevar de manera respetuosa ante su honorable despacho la siguiente:

V. PETICIÓN

Se sirva su señoría conceder en el efecto correspondiente, el presente

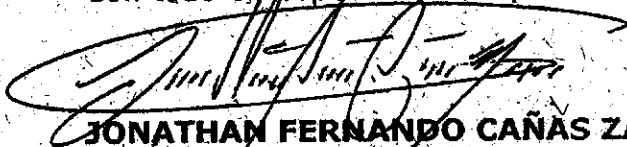
mediante el cual se declaró de manera oficiosa la terminación del presente proceso por considerar que operó el fenómeno jurídico de CADUCIDAD; para que sea el superior funcional quien dirima el presente conflicto, teniendo en cuenta las razones expuestas por su despacho y los motivos expresados en el presente libelo.

VI. NOTIFICACIONES

La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las recibe en la dirección Avenida Jiménez No. 7 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

El suscrito las recibirá, en la secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6 - 68 Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@litigando.com y/o jonathanc@litigando.com

Con todo el respeto del caso, cordialmente:



JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA
C.C. 1.094.937.284 de Armenia (Q).
T.P. 301358 del C. S. de la J.